

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO CALENDADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 NOTIFICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022_2021-00865

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 16:54

Para: Tatiana Guido C <legal@rescatefinanciero.com>

Buen día:

-

Acuso recibo

-

-

Guillermo Buitrago
Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: Tatiana Guido C <legal@rescatefinanciero.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 16:51

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Karen Rodriguez Perez <coordinadorjuridico@rescatefinanciero.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO CALENDADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 NOTIFICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022_2021-00865

Bogotá D. C. 22 septiembre del 2022

Juez

13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE MARY SULEIDI BELLO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO CALENDADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 NOTIFICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

PROCESO: 2021-00865

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a usted, manifestando que de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por la señora **MARY SULEIDI BELLO**, deudora en el proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de septiembre, mediante el cual:

Bogotá D. C. 22 septiembre del 2022

Juez

13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE MARY SULEIDI BELLO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO
CALENDADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 NOTIFICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE
DEL 2022**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a usted, manifestando que de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por la señora **MARY SULEIDI BELLO**, deudora en el proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de septiembre, mediante el cual:

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la insolvente **MARY SULEIDI BELLO PATIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, hecho lo anterior.

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado surtió el 20 de septiembre del 2022, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del

Código General del Proceso inicia el día 21 de septiembre del 2022 y finaliza el 23 de septiembre del 2022.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: Referente a el primer acápite del auto a recurrir

Sería del caso continuar con el trámite liquidatorio, ante el fracaso de la negociación de deudas, de no ser porque, en ejercicio del control oficioso de legalidad, el juzgado observa innecesaria la continuación del mismo, dado que la insolvente no relacionó ningún bien que permita la satisfacción total o parcial de las obligaciones a favor de sus acreedores.

El proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes tiene como finalidad adjudicar a los acreedores, los activos del deudor insolvente. Si no existen bienes susceptibles de ser adjudicados, no tiene razón de ser continuar con el trámite del proceso liquidatorio.

Al respecto El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil², en sentencia de tutela del 17 de febrero de 2022, indicó:

“5.- Desde esta perspectiva, el Tribunal revocará la sentencia y, en su lugar, concederá el amparo suplicado, en razón a que en el proceso base de la presente acción constitucional la decisión que dejó sin valor y efecto el auto que decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial incurrió en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores.

*6.- Memórese que el motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada, consistente en la falta de activos, por parte de la concursada para realizar la liquidación de su patrimonio a fin de entregarlos a los acreedores y realizar el pago o respaldar las obligaciones de manera razonable conforme lo imperan los artículos 569 y 570 del Código General del proceso, manifestando que⁴ esa sede judicial debió rechazarlo; sobre este particular debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado **“(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la***

introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...)

7.- Sin embargo, en el presente asunto, debe indicarse que el trámite sometido a conocimiento de la juez de conocimiento debía seguir su curso, por tanto, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura, puesto que al haber dispuesto imprimir el trámite de que trata el artículo 563 del Código General del Proceso, es deber del juez de la causa pretender su cumplimiento y en el evento, en que carezca de activos o no se pueda dar cumplimiento al fin del proceso, proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en la que debe tenerse en cuenta los efectos de dicho procedimiento y las consecuencias que ello genera dado que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor; pero en cuanto a la mutación de las obligaciones civiles en naturales, debe tener en cuenta los casos en los que se transforman las primeras en las segundas conforme la norma del código Civil ya mencionada.

8.- De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al evitar proferir la decisión de fondo en el asunto sometido a su conocimiento".

Es por lo anterior totalmente pertinente resaltar que la finalidad del presente trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (NO) puede ser la venta de bienes**, ya que dicha figura cómo la plantea el presente despacho significaría una evidente limitación de acceso a la Justicia al entender que solo puede proceder aquellas personas que tengan bienes y mucho menos pretender que con los bienes se deban pagar las deudas de todos los acreedores, toda vez que como ocurre en el presente caso la liquidación cuenta solo con pasivos sin activos que adjudicar y no por ello puede le presente Juzgado pretender que la persona que económicamente se encuentra en una situación precaria, lastime más dicha economía para adquirir bienes que le presente Juzgado solicita.

Referente a lo indicado en su tercer párrafo:

En efecto, al interpretar el artículo 570 del C.G.P., se extrae que una de las características esenciales del proceso liquidatorio es la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores. De ahí que la audiencia a celebrarse se denomina expresamente "audiencia de adjudicación", y si no hay bienes adjudicables, solamente se deben producir las consecuencias legales previstas en el artículo 571 ibídem asociadas a: (i) la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales y (ii) imposibilidad del acreedor de perseguir bienes del deudor que adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. Igualmente la prevista en el artículo 573 consistente en (iii) informar a las centrales de riesgo la terminación del proceso liquidatorio, todas con miras a que se produzca la figura del descargue o "fresh start", desde luego sin perjuicio de las acciones de revocatoria o de simulación que puedan adelantar posteriormente los acreedores.

Yerra el presente Juzgado al entender la finalidad del presente tramite como una MANERA DE ADJUDICACIÓN, pues **TAMBIEN** es el momento donde se logra la extinción de las obligaciones de personas naturales no comerciantes **ya que no pueden perpetrarse en el tiempo de manera indefinida,**

Ahora, resulta pertinente resaltar que el presente JUZGADO JUSTIFICA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO MERAMENTE EN LA NO EXISTENCIA DE BIENES.

No resulta razonable la aplicación que esta dando el presente Juzgado, evento totalmente contrario a lo que nos ocupa en el presente proceso ya que, **NO PUEDE ENTENDER EL PRESENTE JUZGADO que la adversidad económica de mi poderdante es una causal para dar por terminado el proceso, en lugar de cumplir con las etapas normativamente estipuladas,** ya que eso no configura la celeridad procesal, si no una evidente violación a los derechos de mi poderdante y por qué no de los acreedores que requieren dar por terminada de manera definitiva la relación que los une con la señora **MARY SULEIDI BELLO:**

Sobre el particular que refiere le presente despacho, al entender que una relación económica SOLO PUEDE DARSE CON ACTIVOS Y PASIVOS es menester resaltar que:

1. En las relaciones económicas se puede generar eventos donde la persona natural no tiene con que responder a las deudas, evento que en contabilidad es conocido y entendido como un sobre endeudamiento.

Respecto del patrimonio, la Corte Constitucional ha dicho que se entiende como:

"(...) el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica".

Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; **toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios**; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social." (Resaltado fuera de texto)¹⁰.

2. Es tarea precontractual antes de realizar los desembolsos por parte de las entidades financieras el de realizar una validación de la liquidez y capacidad económica de la persona a la que entregan dinero, ahora no puede presentar el presente Juzgado considerar que la presente instancia es INJUSTA para los acreedores puesto que debe limitar sus funciones a las dadas por la norma y no tratar por medio del proceso de sanear elementos que eran competencia de las entidades acreedoras.
3. Ahora el artículo 563 de la ley 1564 de 2012 consagra los eventos sobre los cuales se iniciará la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, **esto significa que las causas que originan este procedimiento son taxativas y están expresamente reguladas en la ley.** Por lo tanto, el proceso de liquidación patrimonial es una consecuencia del **fracaso de la negociación de deudas**, de la nulidad del acuerdo de pago o del incumplimiento del acuerdo. Razón por la cual solo podrá ser iniciado si existe una de estas causales objetivas, reiterando así que la oportunidad para entablar ese intento de pago de las obligaciones YA SE AGOTO en el centro de conciliación.

El objetivo del trámite liquidatario no se restringe a la sola realización de los activos del deudor, sino que comprende otras eventualidades que, como las anotadas en líneas anteriores, justifican su adelantamiento, inclusive en ausencia de bienes, como en este caso.

Negarse a continuar el trámite con las razones esgrimidas constituye una decisión arbitraria y apartada del presupuesto normativo y por ende la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

Por lo manifestado, respetuosamente

SOLICITO:

- 1. Dejar sin efectos el Auto calendarado el 19 de septiembre del 2022 en el cual se ABSTIENE DE CONTINUAR con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora MARY SULEIDI BELLO por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**
- 2. En su Continuar con la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL con todos los efectos y actuaciones procesales que esto conlleva por las razones ya expuestas con antelación.**

Del señor Juez,

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740